



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00242-00

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Demandante: **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES**  
Demandado: **COLOMBIA MÓVIL S.A.**  
Provincia: Fallo

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES** en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y el principio de legalidad, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra del accionante.

### ANTECEDENTES

Relata la parte actora que el 27 de febrero 2022 envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.\*\*\*3532.

Y el 13 de marzo de 2022 se le informó que *“la obligación 8972283532, asociada a la línea 3008778749, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TrasnUnión (antes CIFIN)), bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando cerrada sin historial negativo.”*

Señaló que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley **BORRÓN Y CUENTA NUEVA**, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, esta obligación debe ser actualizada ante las centrales de riesgo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela. se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**COLOMBIA MÓVIL S.A.** indicó que el accionante radicó derecho de petición los días 27 de febrero y 1 de marzo de 2022, bajo los tickets Nos. 11572315 y 11565705 sobre los hechos de la presente acción de tutela y en el cual manifestó estar reportado ante centrales de riesgo y solicitaba el retiro de estos reportes.

Agregó que el 13 de marzo del año en curso dio respuesta a las solicitudes del actor, y que a cuenta de facturación 8972283532, se reportó negativamente por un saldo pendiente de \$43.000 y la mora se constituyó el 10 de agosto de 2021. Agregó que el día 27 de enero de 2022 el usuario genera pago de la obligación quedando así la obligación 8972283532, cerrada y sin saldos por pagar por lo que se procedió con la actualización de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.

af

**DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.** resaltó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

**TRANSUNIÓN S.A.** refirió que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES** CC 1,052,379,451. En tal sentido, frente a la entidad **COLOMBIA MOVIL ESP** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Y anexó impresión del reporte de información comercial.

**FENALCO** precisó que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos **PROCRÉDITO**, se obtuvo como resultado que la cédula 1052379451, no posee información crediticia por parte de las accionadas.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dijo que la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales observó que el 28 de febrero de 2022 mediante radicado No. 22-76933, el Señor **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES** presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra de la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** Agregó que basándose en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante: *“Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador, o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.”*

Indicó que a la fecha, se está a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No. 22-76933.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

¿Se configura la vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y el principio de legalidad, de **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES** ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra del

### 2. Marco jurídico de la decisión.

**2.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza de que sobre él se cierne.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5 estableció:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

**2.3.** La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

2.4. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16). Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

### **3. Hechos relevantes probados.**

Obra en el expediente derecho de petición de **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES** dirigido a **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** mediante el cual solicitó lo siguiente:

*Primero: Basado en el Parágrafo 2° del Artículo 9, de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que establece que por ser parte del sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales independientes solicito que la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.*

*Segundo: Basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que establece que toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia.*

*Tercero: Solicito prueba o soporte de la correspondiente actualización del reporte como pago voluntario sin histórico de mora.*

*Cuarto: Solicito el soporte de la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación dentro de CIFIN y DATACREDITO que pueda afectar mi historial crediticio.*

*Quinto: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que sea resuelta la petición.*

El mismo accionante aportó respuesta a su solicitud, en la que la accionada indicaba que “se procede con la actualización de la obligación 8972283532, asociada a la línea 3008778749, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TransUnión (antes CIFIN)), bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando cerrada sin historial negativo”.

Obra en el expediente documento de identidad de la demandante.

Obra respuesta de la accionada en la que manifiesta que no existe reporte negativo respecto a la obligación contraída por el actor.

Obra informe de la accionada, de Datacrédito – Experian Colombia, Fenalco y Transunión en las que manifestaron que no se evidencia dato negativo del señor **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES**.

#### **4. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende el actor que se ordene a la accionada, elimine el reporte negativo en centrales de riesgo.

Ahora bien, la accionada aportó copia de las respuestas emitidas al actor en la que le manifestaba que procedió con la actualización de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Situación que fue confirmada por Datacredito Experian Colombia, Fenalco y Transunión, quienes en su informe coincidieron que refirió que el señor OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES frente a la entidad demandada no tiene reporte negativo en cuanto a la obligación con COLOMBIA MÓVIL S.A.

Para tal fin, las vinculadas y la parte accionada aportó copia del reporte en centrales de riesgo del actor.

Así las cosas, no se observa vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y el principio de legalidad por parte de **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, de ahí, que se niegue el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**